

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACAVI
A L C A L D I A

**MODIFICACION A LA ORDENANZA LOCAL SOBRE SONIDOS Y RUIDOS
MOLESTOS DE LA COMUNA DE CURACAVI**

CURACAVI, 21 de julio de 2005.-

VISTOS:

1.- La necesidad de modificar la ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos en la comuna de Curacaví de fecha octubre de 1983;

2.- El Acuerdo N° 184/07/2005 del Honorable Concejo Municipal de Curacaví de la sesión ordinaria de fecha 20 de julio de 2005, que aprueba la modificación a la ordenanza local sobre sonidos y ruidos molestos presentada por el señor Alcalde; y

3.- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás disposiciones legales vigentes.

DICTASE, la siguiente modificación a la ordenanza local sobre sonidos y ruidos molestos de la comuna de Curacaví:

I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°: La I. Municipalidad de Curacaví velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente en la comuna, evitando que esta forma de contaminación altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes.

ARTICULO 2°: Esta Ordenanza regirá todos los ruidos producidos en vía la pública, calles, plazas y paseos públicos; en las salas de espectáculos centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas emplazadas en la comuna.

ARTICULO 3°: Queda prohibido en general causar, producir, estimular provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por la hora y lugar o grado de intensidad, puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

II. PROHIBICIONES

ARTICULO 4º: Queda especialmente prohibido:

- a) Después de las 23 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas de habitación, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
- b) Proferir en alta voz expresiones que causen escándalos o se presten a abusos o molestias.
- c) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias, salvo expresa autorización de la Alcaldía. Asimismo, las discotecas, pub o bares no podrán mantener sectores abiertos que afecten el aislamiento acústico del lugar, como puertas dobles de acceso, puertas de escape, ventanas y accesos en general, debiendo contar en consecuencia con sistemas de ventilación, vías de escape y accesos dotados del aislamiento necesario para evitar que ruidos calificados como molestos se filtren al exterior del recinto.
- d) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc. como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales de la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
- e) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.
- f) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior **de manera de no producir molestias al vecindario.**
- g) El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos.

h) El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia señalados en el Art. 77 de la Ley de Tránsito.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes con aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención, llamar a una persona o cuando haya obstrucciones de tránsito.

i) A los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo, en todo caso estar provistos de un silenciador eficiente.

j) Después de las 23:00 horas el funcionamiento de bandas o estudiantinas en la vía pública salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas o que estuvieren premunidos de un permiso del alcalde o de la Municipalidad.

k) El funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche.

l) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos, sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y 23 horas.

m) El funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos, casas u otros lugares más allá de 5 minutos. Será responsable de su infracción el propietario o tenedor del inmueble o el propietario o conductor del vehículo, según sea el caso.

ARTICULO 5°: En general, queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

III. DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 6°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro trabajo que produzca ruidos no habituales en el vecindario, o cuando por necesidades de la faena sea imprescindible utilizar maquinarias o equipos que, por su naturaleza, sean fuente de sonidos o ruidos molestos, ellos sólo podrán utilizarse de lunes a viernes entre las 8:00 y 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas. Además, deberán instalarse de modo que causen a los vecinos menos problemas. Los camiones mezcladores y maquinaria motorizada sólo pueden utilizarse dentro de este horario.

IV. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTICULO 7°: Aquellos establecimientos que produzcan ruidos o trepidaciones molestas, deberán ser sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental en conformidad a lo establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a su reglamento y a los tratamientos que dicho estudio recomiende, Super-vigilados por la Dirección de Obras Municipales, a fin de que se eviten o aminoren a niveles, de manera que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.

ARTICULO 8°: La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Municipales y de Carabineros.

ARTICULO 9°: Los Inspectores Municipales y Carabineros, fiscalizarán el cumplimiento de la normativa medioambiental en cuanto a la emisión de sonidos y ruidos molestos, sin perjuicio, de las facultades que la ley le entregue a otros organismos, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local.

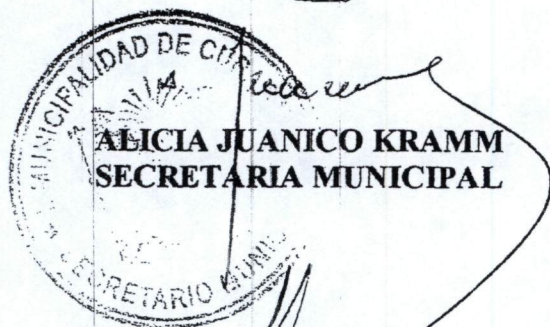
ARTICULO 10°: Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con multa que puede ir de media a cinco unidades tributarias mensuales (UTM.), sin perjuicio de la facultad de aplicar las sanciones de comiso y de clausura, de acuerdo a la ley 15.231.

El Juez de Policía Local al aplicar una o más de las sanciones antedichas tendrá en cuenta la reincidencia, el número de afectados y la alteración producida.

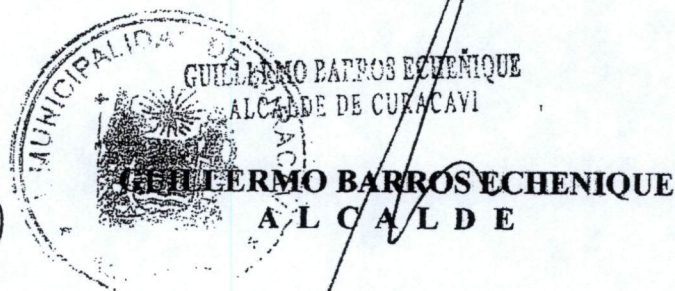
V. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11°: El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la normativa Chilena oficial vigente, a la fecha en que ocurra el evento.

ARTICULO 12°: La Municipalidad podrá suspender, por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.



GBE/AJK/LCD/imh.



GUILLERMO BARROS ECHENIQUE
ALCALDE